

ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES DE “SIMES INTERNACIONAL, S.A.”

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1º.- La Sociedad Anónima “SIMES INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA”, que abreviadamente podrá denominarse “Simes Internacional, S.A.”, se registrará en primer término por los presentes estatutos y en su defecto por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones complementarias aplicables.

ARTÍCULO 2º.- El objeto social de la Sociedad es: a.- La compra venta por cuenta propia o a comisión, representación, comercialización, exportación e importación, de toda clase de maquinaria, herramienta y utillaje, mobiliario de hogar, de la industria y oficinas; de toda clase de aparatos electrodomésticos, para uso doméstico o industrial, inclusive radio y televisión; de toda clase de objetos y materiales de construcción, decoración, ornamentación y pavimentación, tanto del hogar como de la industria; de toda clase de artículos y prendas de vestir y calzado; de toda clase de artículos de droguería y perfumería; de toda clase de alimentos y bebidas en general; de toda clase de artículos de decoración, iluminación, artículos de regalo y turísticos. b.- La adquisición, compraventa, concesión y arrendamiento de tecnología, licencias, patentes, permisos, marcas y modelos, nacionales o extranjeros, incluso la importación o exportación de los mismos. c.- El estudio, promoción, asesoramiento y dirección de operaciones comerciales. d.- La inversión, con capital propio, en empresas o sociedades, civiles, mercantiles o de otra naturaleza, existentes o que se creen. e.- El arrendamiento a personas físicas o jurídicas de las empresas, instalaciones y servicios de la Sociedad, en todo o en parte. f.- La prestación a terceros en todo o en parte de los servicios propios de la Sociedad. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto social idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3º.- El domicilio social se fija en Carretera de Aoiz sin número, Elcano – Valle de Egües- Navarra. Los administradores decidirán o acordarán la creación, la supresión o el traslado de las sucursales.

ARTÍCULO 4º.- La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus actividades el día veinticuatro de Agosto de mil novecientos setenta y seis.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL

El Capital social de la sociedad es de SETENTA MIL EUROS (70.000.-e), representado por SIETE MIL (7.000) acciones ordinarias y nominativas, de 10.- Euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 7.000, ambas inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos, podrán emitirse títulos múltiples y contendrán todas las menciones legales.

ARTÍCULO 7º.- Las acciones serán transferibles a extranjeros en la cuantía y en la forma que, en cada momento, autoricen las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 8º.- Las acciones figurarán en un Libro de Registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, denominación o razón social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

ARTÍCULO 9º.- Cada acción confiere a su titular la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos. Cada acción da derecho a un voto en las Juntas Generales.

ARTÍCULO 10º.- Las acciones son indivisibles y la Sociedad no reconocerá mas que un poseedor por cada una de ellas. Los copropietarios de una acción habrán de designar, una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, si bien todos los copropietarios responderán solidariamente, frente a la Sociedad, de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 11º.- En los casos de usufructo y prenda de acciones regirán las disposiciones legales vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 12º.- Será libre la transmisión de acciones que se produzca por cualquier título, tanto por los actos inter-vivos, como mortis-causa, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del transmitente, o de otro accionista. La transmisión de acciones a favor de cualquier otra persona quedará sometida a las siguientes normas: a.- Transmisión por actos inter-vivos. 1.- El accionista que se proponga transmitir sus acciones deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración, indicando el número y precio de los títulos que pretende vender y nombre y domicilio de los adquirientes. 2.- El órgano de administración, dentro de los ocho días siguientes al recibo de la comunicación dirigida por el accionista, lo notificará a los restantes socios, concediéndoles un plazo de treinta días para que ejerciten su derecho de preferencia para adquirir las acciones que se pretendan enajenar. 3.- Si fuesen varios los accionistas que deseen adquirir dichas acciones, lo verificarán a prorrata de las que respectivamente posean. 4.- Si los accionistas no hicieran uso de sus derecho preferente de compra, la Sociedad podrá ejercitarlo dentro del plazo de quince días a contar de la caducidad del plazo de los accionistas, de acuerdo con las prescripciones legales. 5.- El precio que habrá de regir en la transmisión será el que ambas partes vendedora y compradora libremente determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo el precio será el valor real de las acciones determinado por el auditor de cuentas de la Sociedad y si esta no estuviere a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. 6.- En el supuesto de adquisición de acciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución regirá lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Sociedades

Anónimas. 7.- En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde la comunicación de la voluntad de venta por el accionista sin que la Sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la transmisión queda autorizada. 8.- Si el accionista no realiza la transmisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que hubiere obtenido la libertad de transmisión, si desea con posterioridad enajenarlas, deberá volver a cumplir con las normas que se establecen en este artículo. b.- Transmisión mortis-causa. Las transmisiones de acciones por sucesión hereditaria será libre a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del accionista. En el supuesto de que el heredero o legatario sea persona distinta la Sociedad podrá rechazar la inscripción en el libro registro de acciones en los términos y con la normativa que establece el artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas. La Sociedad podrá ejercitar los derechos que le reconoce el citado artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas. La Sociedad podrá no reconocer como válida ninguna transmisión de acciones que se efectúe vulnerando las normas establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 13º.- En el supuesto regulado en el artículo 170 de la Ley de Sociedades Anónimas la propuesta de compra se realizará mediante el envío de la misma a cada uno de los accionistas, sin la publicación a que hace mención el número dos de dicho artículo.

TÍTULO III.- GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 14º.- La Sociedad será regida, gobernada y administrada: a) Por la Junta General de Accionistas, b) Por un administrador único.

ARTÍCULO 15º.- La Junta General es el órgano supremo de la Sociedad. todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, debidamente convocada y constituida.

ARTÍCULO 16º.- En todo lo referente a clases de Juntas, su convocatoria, derecho de asistencia, delegaciones, constitución, quórum de asistencia, adopción de acuerdos, así como los derechos de los accionistas sobre información, impugnación, procedimientos, aprobación de actas y demás extremos relativos a las Juntas, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 17º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración. El órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda en cada caso a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejecutar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por los Estatutos a la Junta General.

ARTÍCULO 18º.- Para ser administrador no será necesario ser accionista.

ARTÍCULO 19º.- Los administradores serán nombrados por la Junta General por plazo de seis años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración.

ARTÍCULO 20.- Sin contenido

ARTÍCULO 21°.- El cargo de administrador será gratuito.

TÍTULO IV. EJERCICIOS SOCIALES. RESULTADOS. CUENTAS.

ARTÍCULO 22°.- Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y terminarán el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 23°.- Todo lo referente a presentación, verificación, aprobación y publicación de las Cuentas Anuales, Memoria e Informe de Gestión queda sujeto a las disposiciones legales vigentes en todo momento.

ARTÍCULO 24°.- La Junta General será soberana para determinar la aplicación que hayan de darse a los resultados del ejercicio, y después de cumplidas las atenciones legales y estatutarias. Sólo podrán ser pagados dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos o de reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto no sea o, a consecuencia de reparto no resulte inferior al capital social y la distribución se realizará en proporción al capital desembolsado. La acción para solicitar el pago de dividendos vencidos prescribe a los cinco años.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 25°.- La disolución de la Sociedad tendrá lugar por cualquiera de las causas establecidas en la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Llegado el caso de disolución de la Sociedad procederá al nombramiento de liquidadores, siempre en número impar.

ARTÍCULO 26°.- Las funciones y responsabilidades de los liquidadores, y los requisitos para llevar a término la disolución y liquidación se ajustará a lo que establece la Ley de Sociedades Anónimas.